



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 13 de junio de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00069**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Joniber Ocampo Correa.
Demandado: Carlos Marín Salinas y María Ligia Salinas de Marín
Auto N°: 1087

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 Ley 2213/22), se accederá a librar la orden de pago pretendida.

Ahora bien, en términos del inciso 1° del art. 430 del C.G.P., en relación con el cobro de la cláusula penal, se estima que no es procedente, ya que, este debe acreditar el título contentivo de la condenada a la cláusula penal, por incumplimiento.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en cuanto ha reiterado que: *“Si no se demandó la resolución de contrato o su cumplimiento, mal puede condenarse a la multa que se estipuló en la cláusula penal, para caso de incumplimiento. La multa es una consecuencia de la falta de cumplimiento del contrato, y si este incumplimiento no se decreta, mal puede cobrarse la multa”.*

Igualmente, en cuanto cánones de arrendamiento, solo es posible el cobro hasta la fecha de entrega que se indica el 27 de diciembre de 2022, por cuanto de pretender hacer valer el contrato debe adelantar el trámite ordinario correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de **JONIBER OCAMPO CORREA CC 14.571.945**, contra **CARLOS MARIN SALINAS CC 16.222.076, y MARIA LIGIA SALINAS DE MARIN CC 29.376.937**, a quienes se les ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000)**, por concepto de canon de arrendamiento que debía cancelar del 15/11/22 al 14/12/22.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

1.1- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15/12/22 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$238.329)**, por concepto de canon de arrendamiento que debía cancelar del 15/12/22 al 27/12/23, fecha de entrega del inmueble.

2.1- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28/12/23 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: Joniber Ocampo Correa CC 14.571.945, actúa en causa propia en el presente asunto de mínima cuantía como excepción al derecho de postulación (art. 28 Decreto 196/71).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez